

del Título II de la citada Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Tipos impositivos y cuota.

Artículo 3º.- Conforme al artículo 73 de la citada Ley, el tipo impositivo se fija:

A) En bienes de naturaleza urbana:

a) En función de la población (hasta 5.000 habitantes de derecho), 0,85%.

Tipo de gravamen a aplicar por bienes de naturaleza urbana, 0,85%.

B) En bienes de naturaleza rústica:

a) En función de la población (hasta 5.000 habitantes de derecho), 0,65%.

Tipo de gravamen a aplicar por bienes de naturaleza rústica, 0,65%.

Artículo 4º.- La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible:

a) En los bienes de naturaleza urbana, el tipo de gravamen del 0,85%, totalizado en el apartado A) del artículo anterior.

b) En los bienes de naturaleza rústica, el tipo de gravamen del 0,65%, totalizado en el apartado B) del mismo artículo anterior.

Vigencia.

Artículo 5º.- La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 1992, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación.

Esta Ordenanza, que consta de cinco artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria, celebrada el día 28 de agosto de 1991.

Tijarafe, a 22 de octubre de 1991.- El Alcalde.- El Secretario.

### ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS

Fundamento legal.

Artículo 1º.- Este Ayuntamiento, de conformidad con el artículo 15.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, hace uso de la facultad que le confiere la misma, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de la cuota tributaria del Impuesto sobre Actividades Económicas, previsto en el artículo 60.1.b), de dicha Ley, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza y en la Fiscal General sobre Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos Locales.

Elementos de la relación tributaria fijados por Ley.

Artículo 2º.- La naturaleza del tributo, la configuración del hecho imponible, la determinación de los sujetos pasivos y de la base de tributación, la aplicación de beneficios tributarios, la concreción del periodo impositivo y el nacimiento de la obligación de contribuir o devengo, así como el régimen de administración o gestión, se regula conforme a los preceptos contenidos en la Subsección 3ª, de la Sección 3ª, del Capítulo Segun-

do, del Título II de la citada Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Cuota tributaria.

Artículo 3º.- La cuota tributaria a exigir por este impuesto será la mínima fijada en las tarifas vigentes, incrementada con la aplicación del coeficiente único del 1,3.

Artículo 4º.- La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 1992, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Esta Ordenanza, que consta de cuatro artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 28 de agosto de 1991.

Tijarafe, a 22 de octubre de 1991.- El Alcalde.- El Secretario.

### ORDENANZA FISCAL GENERAL DE GESTION, RECAUDACION E INSPECCION DE TRIBUTOS LOCALES

#### TITULO I.- NORMAS TRIBUTARIAS DE CARACTER GENERAL.

Capítulo I.- Principios Generales.

Sección 1ª.- Carácter de la Ordenanza.

Artículo 1º.- Este Ayuntamiento, haciendo uso de la potestad reglamentaria que le atribuye el artículo 106.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, establece la presente Ordenanza, que contiene las normas generales de gestión, recaudación e inspección, referente a todos los tributos que constituyen el régimen fiscal de este Ayuntamiento, con sujeción a la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y sin perjuicio de la aplicación de la Ley General Tributaria, y demás disposiciones concordantes y complementarias.

Sección 2ª.- Ambito de aplicación.

Artículo 2º.- Esta Ordenanza se aplicará, en los términos contenidos en la misma, en todo el territorio municipal, desde su entrada en vigor hasta su derogación o modificación, obligando a todas las personas físicas o jurídicas susceptibles de derechos y obligaciones fiscales, así como a los entes colectivos que, sin personalidad jurídica, sean capaces de tributación por ser centro de imputación de rentas, propiedades o actividades.

Sección 3ª.- Interpretación.

Artículo 3º.- 1. Las normas tributarias se interpretarán con arreglo a los criterios admitidos en derecho; y los términos aplicados en las Ordenanzas se entenderán conforme a su sentido jurídico, técnico, o usual, según proceda.

2. No se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible.

3. Los tributos se exigirán con arreglo a la verdadera naturaleza jurídica o económica del hecho imponible.

4. Para evitar el fraude de Ley, se entenderá, a los efectos del número anterior, que no existe extensión del